



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple).**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** 110014003081-2020-00403-00

Dando alcance a las actuaciones que se avizoran en el expediente digital, de un lado, no se tendrá en cuenta el documento denominado contestación de la demanda, en tanto los demandados en este asunto ni siquiera se han notificado del auto admisorio de la demanda; y que no se diga que con dicho documento es dable atender a una notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G., del Proceso, si se tiene en cuenta que en dicho documento no manifiestan “*conocer determinada providencia*” ni la “*mencionan en escrito que lleve su firma*”, luego la parte demandante deberá acreditar la notificación personal de los demandados con el fin de precaver nulidades y garantizar los derechos al debido proceso, derecha a la defensa y derecho de contradicción del extremo pasivo.

De igual forma, la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan en la demanda, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de dejar de no ser oído al interior del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN  
JUEZ**

(1 de 1)

**OABA**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 15 de julio de 2021,  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria**